

54-D-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con nueve minutos del día veinte de abril de dos mil veintiséis.

En este Tribunal se recibió denuncia interpuesta por la señora
contra los señores y
quienes laborarían y habrían laborado, respectivamente, en la Procuraduría General de la República de San Miguel (PGR) (ff. 1 y 2).

Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que *“el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”*, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Sobre ello, el principio de legalidad “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-1V-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

En ese sentido, «[l]a Administración Pública, en apego al principio de legalidad, debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellas actividades que éste le autorice o permita. Así lo estatuye el art. 86 de la Constitución [Cn] (...)» [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 25-1V-2022, en el proceso con referencia 256-2017]. En consecuencia, «[e]l Tribunal de Ética Gubernamental, institución de derecho público y ente rector de la ética pública, se encuentra vinculado por razón del principio de legalidad a ceñir sus actuaciones estrictamente a lo preceptuado por la ley de la materia (...)» [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 16-VII-2022], en el proceso con referencia 115-2016].

Conforme a lo anterior, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma jurídica; así, la potestad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); ya que constituye un poder que deriva del ordenamiento jurídico, por lo que la delimitación de su ámbito de competencia se encuentra establecida en la ley respectiva; de manera que la LEG, como normativa que rige el actuar de este Tribunal, establece la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición ético y esto es lo que permite a este órgano colegiado encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, la denunciante señala que el día veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, asistió a las instalaciones de la PGR de San Miguel a solicitar servicios de mediación sobre una situación que involucra presuntos problemas de convivencia con una vecina de nombre

Añade que, en la tramitación de ese caso, dicha señora fue representada por el señor
quien habría actuado con base en un poder otorgado ante los oficios
notariales de la licenciada quien manifiesta sería servidora
pública de esa institución. Asimismo, indica que el caso relacionado no procedió a su favor al
existir un conflicto de intereses, ya que el señor habría “laborado
recientemente” [sic] para la PGR.

Finalmente, agrega que entre la señora y la señora
existe una relación familiar, lo cual considera que entorpeció el trámite de
mediación incoado.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente,
deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la
competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

En el caso de mérito, la denunciante plantea su inconformidad con la atención y
resolución proporcionada en su trámite de mediación en la Procuraduría General de la
República, por las razones antes mencionadas.

Así, a partir de la descripción de los hechos que realiza la denunciante, se verifica que
no se señala ninguna condición o situación puntual que constituya o profile aspectos
vinculados con la ética pública, pues la denunciante alude a la improcedencia de su caso en
esa institución, debido a una “reciente” vinculación laboral del señor. ; lo cual,
en la forma en que ha sido descrito, se encuentra fuera del ámbito de competencia del control
del Tribunal de Ética Gubernamental.

Es decir, que dicha situación no encaja en sentido estricto en ninguno de los supuestos
de hecho contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y como consecuencia no puede
ser fiscalizada por este Tribunal. De manera que su investigación y sanción no es competencia
de esta institución; de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de legalidad, el cual rige
todas las actuaciones de la Administración pública.

Es importante señalar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio
de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda
sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de
manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018
por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-
18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten
contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una
posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las
referidas normas.

No obstante, se aclara a la persona denunciante que la imposibilidad por parte de este
Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes
jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias
las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que

correspondan, pudiendo -si así lo estima pertinente- avocarse a las mismas a fin de exponer su caso.

De manera que, esta autoridad administrativa se encuentra impedida de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, y 7 de la LEG, y 80 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárese improcedente la denuncia presentada por la señora*

por los hechos y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

b) *Tiénese por señalado para recibir notificaciones el medio técnico que consta en folio 1 frente del presente expediente.*

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

100-100

100-100

